

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93118	CAUSA NRO.
47278/2016	
AUTOS: "VARIO José Luis c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"	
JUZGADO NRO. 56	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Noviembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- El Sr. Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la aseguradora a pagar al trabajador las prestaciones dinerarias previstas por el régimen de las leyes 24557 y 26773 que repare los daños en su salud psicofísica producidos como consecuencia del accidente in itinere sufrido el 10.12.2015.

II.- Tal decisión es apelada por ambas partes a tenor de las manifestaciones vertidas en las memorias de fs. 136/138 y 140/144.

La parte actora se queja porque no se consideró el porcentaje de incapacidad psicológica otorgado por el perito médico para cuantificar la prestación dineraria correspondiente y por estimar reducida la regulación de los honorarios asignados a su representación letrada. A su turno, la aseguradora objeta la valoración efectuada en grado respecto de la pericial médica, en especial el porcentaje de incapacidad física otorgado por el galeno. Asimismo, objeta la fecha del cómputo de los intereses, la tasa de interés aplicada al capital de condena y lo resuelto en materia de honorarios.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto por la parte actora tendrá favorable recepción.

Llega firme a esta Instancia que el Sr. Vario, quien fuera dependiente de Anglia Educativa SRL, sufrió un accidente in itinere el día 10.12.2015. En dicha oportunidad, cuando se dirigía a pie desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, al cruzar la calle fue embestido por un vehículo que lo levantó por el aire, haciéndolo caer al pavimento, todo lo cual le provocó distintas lesiones, fracturas y traumatismos. Fue asistido primero en el Hospital Pirovano y luego por prestadores de la aseguradora por un cuadro de lesión en el menisco interno de la rodilla izquierda, fisura en la columna, edema óseo en la tibia externa izquierda, fractura en tibial externo entre otras lesiones. Posteriormente continuó con tratamiento de rehabilitación kinesiológica hasta el momento de la interposición de la demanda.

El perito médico informó a fs. 90/115 que, a consecuencia del infortunio, el trabajador presenta secuela de fractura de platillo tibial con incongruencia articular que le genera una minusvalía física del 20% de la t.o. Asimismo, en el plano psíquico, con ajuste al estudio de psicodiagnóstico y en la batería de tests realizados al actor allí detallados,



Poder Judicial de la Nación

constató que porta un cuadro de reacción vivencial anormal neurótica grado II que le genera una incapacidad de la 10% de la t.o. El Sr. Magistrado de origen, no consideró la incapacidad psicológica otorgada por el experto para cuantificar la indemnización correspondiente por considerar que la misma no revestiría el carácter de permanente teniendo en cuenta que el experto recomendó la realización de un tratamiento psicológico en miras a lograr su eventual mejoría. De esta manera, calculó la prestación dineraria sobre la base de un 23,4% de incapacidad (20% de incapacidad física + factores de ponderación), lo que motivó la queja del accionante.

No comparto el temperamento sustentado en origen con relación al rechazo de la incapacidad psicológica reclamada. Digo esto, porque, dicha minoración fue comprobada por la persona experta en psicología y receptada por el perito médico designado en autos

En este orden de ideas, la Licenciada en psicología, Sra. Zunzunegui, luego de efectuar entrevistas y de administrarle al actor los test detallados en el informe de fs. 92/105, expresó que, como consecuencia del accidente, presenta una estructura de personalidad neurótica adaptada a la realidad, que el accidente de autos tuvo suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura del daño psíquico por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue, afectivas, volitivas limitando la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y que la ansiedad y preocupación se asocian a síntomas físicos que provocan malestar clínicamente significativo que han persistido desde el accidente. Finalmente concluyó que el Sr. Vario presenta trastorno adaptativo con rasgos de ansiedad y angustia.

Por su parte, el perito médico, designado de oficio, Dr. Cetrángolo, para arribar a sus conclusiones, tuvo en cuenta que la afección que presenta el actor guarda nexos causales con el infortunio padecido y expresó que el trastorno adaptativo empieza dentro de los 3 meses del inicio del estresante y no más tarde de 6 meses después de que el estresante o sus consecuencias hayan cesado, pero si el estresante o sus consecuencias persisten, el trastorno adaptativo puede persistir también. Por último, concluyó que la afección psicológica hallada en el actor asimilable a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con manifestación depresiva, de acuerdo al estudio realizado, puede llegar a considerarse originada por el accidente de autos pero mantenido en el tiempo por su actual estado de salud, por lo que otorgó una incapacidad del 10% de la t.o. de acuerdo al Baremo del Decreto 659/96.

De esta manera, observo que en el presente caso, el daño psicológico cuya reparación pretende el actor, guarda nexos causales con el infortunio padecido, acreditado mediante el informe psicológico, el cual dio cuenta del impacto que el infortunio generó en su psiquis, informe evaluado en su integridad por el Dr. Cetrángolo que a contrario de lo sostenido por el Sr. Juez de grado, no se limitó a transcribir las conclusiones de la experta en psicología, sino que elaboró con detalle sus propias conclusiones, tal como observo en el desarrollo pericial de fs. 113. Por las consideraciones vertidas e informes analizados, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica (art.386 del CPCCN) acepto y comparto las conclusiones del dictamen por provenir de un experto en la materia, que se han fundado en los exámenes complementarios que le fueron realizados y de los principios científicos en los que funda su opinión.



Poder Judicial de la Nación

Cabe agregar que teniendo en cuenta la fecha del accidente (10.12.2015), el examen psicológico realizado el 16.06.2017 (v. fs. 110) y lo prescripto por el art.7 inc. c) de la Ley 24557, la incapacidad que el actor presenta se encuentra consolidada. En tal sentido, nuestro más Alto Tribunal ha expresado que “...cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas como psíquicas ésta incapacidad debe ser reparada, en la medida que asuma la condición de permanente” (CSJN s 36 xxxi “Sitjà y Balbastro Juan c/ Pcia. De la Rioja s/ daños y perjuicios” 27/05/03 Fallos 326:1673).

Asimismo, y en relación a los agravios que expresara la demandada contravirtiendo el porcentaje de incapacidad física fijado por el galeno, señalo que el perito médico sólo otorgó incapacidad física por las secuelas de la fractura del platillo tibial con incongruencia articular, sufrida a raíz del accidente. El argumento que reitera el apelante ante esta Alzada acerca de que la fractura de vértebras y de rodilla se encuentran consolidadas correctamente no generando secuelas de acuerdo a la Tomografía realizada, no resulta atendible por tratarse de lesiones distintas a aquellas por las cuales se constató y otorgó minusvalía física. Tampoco tiene razón al insistir en que la Tomografía Axial Computada habría resultado normal y que no se habrían evidenciados secuelas de ningún tipo pues el perito médico explicó al contestar la impugnación (fs. 123 II) que las Resonancias Magnéticas de rodilla realizadas al actor en el año 2015 y 2016 revelaron la existencia de secuelas de fracturas padecidas por el accidente, circunstancia que fue manifestada por la propia demandada en el responde (fs. 37 y 38). Tales secuelas constatadas en dichos estudios persistieron aún en la Resonancia Magnética efectuada, a pedido del experto, el 28.06.2017 y dieron cuenta de dicha minoración sobre la zona afectada., por lo que las objeciones bajo dicha línea argumental tampoco pueden prosperar.

De esta manera, advierto que ni la impugnación ni el presente planteo formulados por la demandada atacan los fundamentos científicos ni las consideraciones, precedidas por el examen clínico practicado al paciente. En tal sentido, esta Sala reiteradamente ha sostenido que para apartarse de la valoración de la persona experta en medicina, quien juzga debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno a la persona de derecho y que si bien sugieren la incapacidad, esta es determinada finalmente por quien debe resolver, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar.

En consecuencia, concluyo que el trabajador presenta una incapacidad del 32,4% **de la t.o. (20%** en concepto de incapacidad física y 10% por incapacidad psicológica más factores de ponderación), y por lo tanto, se deberá recalcular la prestación dineraria correspondiente con ajuste a dicha disminución laborativa.

Teniendo en cuenta el nuevo porcentaje de minusvalía psicofísica señalado más arriba (32,4% de la t.o.), corresponde cotejar nuevamente la prestación que debería percibir el accionante en los términos establecidos por el art. 14 ap 2º inciso a) LRT, con el mínimo proporcional por operatividad de los artículos 8º y 17 apartado 6º de la ley 26.773, De esta manera, de acuerdo a lo normado por el art. 14 ap. 2 inc a LRT, al actor le corresponde percibir la suma de **\$272.761,34.-**, resultante de aplicar el límite mínimo proporcional establecido en el art 3º del Decreto 1694/09 actualizado según el índice



Poder Judicial de la Nación

RIPTE, conforme Resolución 28/15 MTEySS vigente a la fecha de consolidación del daño ($\$841.856 \times 32,4\% = \$272.761,34$) que es superior a la suma resultante de aplicar la fórmula prevista por el art. 14 inc 2 a LRT ($53 \times \$6441 \times 1,48 (65/62) \times 32,4\% = \$163.695,18$).

En cuanto a la fecha a partir de la cual corresponde comenzar a aplicar los accesorios de condena que fuera cuestionada por el apelante, he sostenido reiteradamente en pronunciamientos dictados por esta Sala (v. "Zalazar, Ramon Ignacio c/ Mapfre Argentina ART SA s/ Accidente ley especial" SD 88727 del 17.5.2013 y en "Salgado, Damian Enrique c/ Consolidar ART SA s/ Accidente Ley Especial" SD 8403 del 21.10.2012, entre otros) que el hecho generador de la incapacidad laboral genera un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley. Estos argumentos han sido ampliados en oportunidad de expresar mi opinión en la causa Nro. 7399/2014 "Herrera, Jorge Manuel c/ QBE Argentina ART SA s/ Accidente Ley Especial" SD 92129 del 27.10.2017; en el sentido que mi criterio original resulta congruente con lo sostenido por la CSJN en el precedente CNT 18036/2011/1/RH1 "Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ Accidente Ley Especial" donde no se descalificó la solución adoptada sobre la oportunidad en que deben computarse los intereses; también acorde con las disposiciones incorporadas en el texto de la ley 27.348 (art. 11 que sustituye al art. 12 de la ley 24.557) donde se prevé expresamente la imposición de intereses desde la primera manifestación invalidante y armónico con la pauta general que prescribe el art. 1748 C.C y C.N.

Sin embargo, por razones de economía procesal en cuanto al tema referido y porque insistir en mi postura causaría un inútil dispendio jurisdiccional incompatible con un buen servicio de justicia, me adhiero a la solución adoptada por el criterio mayoritario de las integrantes de la Sala, Dra. María Cecilia Hockl y Dra. Graciela A. González –quien subroga este Tribunal- al decidir en el precedente antes citado (Expte. Nro. 7399/2014 "Herrera, Jorge Manuel c/ QBE Argentina ART SA s/ Accidente Ley Especial" SD 92129 del 27.10.2017) donde se sostuvo que los intereses deben computarse a partir de la consolidación del daño, es decir desde el alta médica o transcurrido un año del infortunio.

Por ello, sugiero que se fije como fecha de inicio del cómputo de los intereses el día 10.06.2016, -fecha del alta médica conforme constancia de fs. 33- y hasta su efectivo pago.

En cuanto a la tasa de interés aplicada, objetada también por la demandada por considerarla perjudicial, señalo que las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias; en segundo lugar, siendo que los juicios laborales carecen de un interés legal específico, la tasa determinada por el Sr. Magistrado de origen se encuentra adecuadamente fundamentada –con remisión al Acta N°2601 de esta Cámara- que se ajusta a lo dispuesto en el inc. c) del art.768 del CCCN en tanto, en definitiva, se remite a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió en el Acta N°2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se



Poder Judicial de la Nación

remite el Acta N°2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%. Posteriormente, por mayoría en Acuerdo General, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, se dispuso que las accesorias de condena se calcularán conforme lo dispuesto en el Acta 2658 CNAT del 08.11.2017 que estableció el cómputo del interés que resulte de la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación.

En consecuencia, por lo hasta aquí dicho, propongo disponer desde el 10.06.2016 –fecha del alta médica- la aplicación de los índices a los que se remiten las Actas N° 2601 y 2630 CNAT hasta el 30.11.2017 y desde el 01.12.2017 y hasta su efectivo pago, las accesorias de condena se calcularán conforme lo dispuesto en el Acta 2658 CNAT del 08.11.2017.

IV.- A influjo de no normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los agravios vertidos por ambas partes en su relación.

No obstante la modificación que propongo elevando el capital de condena, sugiero mantener la imposición de las costas de primera instancia cargo de la accionada en su calidad de objetivamente vencida en el reclamo del Sr. Vario, e imponer las de Alzada por el orden causado, atento el resultado de los planteos recursivos (art. 68 y 71 del C.P.C.C.N.).

V.- Del mismo modo, respecto de los honorarios fijados a favor de los profesionales intervinientes, frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art.38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y art.3° inc. b y g del Dto.16.638/57; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, F.319:1915 y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” sentencia del 04/09/2018 considerando 3° y punto I de la parte resolutive, CSJN 32/2009 45-E/CS1), propicio regularlos en el 15% para la representación letrada de la parte actora, en el 13% para la demandada, y en el 8% para el perito médico, a calcularse sobre el nuevo monto de condena incluyendo los intereses.

VI.- Por las labores de esta etapa, propongo regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada uno por su actuación en la anterior instancia (arts. 16 y 30 Ley 27423).

VII.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena, y fijar el monto de condena en la suma de **\$272.761.34.-** a la que se le adicionarán los intereses desde el 10.06.2016 –fecha del alta médica- conforme los índices que disponen las Actas N° 2601 y 2630 y 2658 de acuerdo los parámetros establecidos en el considerando pertinente, 2) Imponer las costas de



Poder Judicial de la Nación

primera instancia a la demandada vencida y las de Alzada por el orden causado (art. 68 y 71 CPCCN); 3) regular los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perito médico en el 15%, 13%, y 8%, respectivamente, sobre el nuevo monto de condena, incluido los intereses; 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada uno por su actuación en la anterior instancia.

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por análogos fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:*** 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena, y fijar el monto de condena en la suma de **\$272.761.34.-** a la que se le adicionaran los intereses desde el 10.06.2016 – fecha del alta médica- conforme los índices que disponen las Actas N° 2601 y 2630 y 2658 de acuerdo los parámetros establecidos en el considerando pertinente, 2) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y las de Alzada por el orden causado (art. 68 y 71 CPCCN); 3) regular los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perito médico en el 15%, 13%, y 8%, respectivamente, sobre el nuevo monto de condena, incluido los intereses; 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada uno por su actuación en la anterior instancia, 5) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

